

**EXPEDIENTE:** 02383/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al quince de noviembre de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **02383/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYÓTL**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** El veintiséis de septiembre de dos mil once [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el **SICOSIEM** ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00738/NEZA/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

*“SOLICITO UNA RELACIÓN DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SICOSIEM DE TODOS LOS EXPEDIENTES DE QUEJA Y/O INVESTIGACIÓN INICIADOS POR LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DURANTE 2011 QUE INCLUYA EL FOLIO DE CADA EXPEDIENTE, RAZÓN SOCIAL DE QUIEN LA INICIA Y LA CAUSA DE CADA UNA DE ELLAS”.*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SICOSIEM**.

**SEGUNDO.** El sujeto obligado no rindió respuesta a la solicitud de

**EXPEDIENTE:** 02383/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

información.

**TERCERO.** Inconforme con la falta de respuesta, el veintiocho de octubre de dos mil once el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02383/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

*“EL SUJETO OBLIGADO NO EMITIO RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, POR LO CUAL SOLICITO SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”.*

**CUARTO.** El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación.

**QUINTO.** El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,

**EXPEDIENTE:** 02383/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

así como en los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

**TERCERO.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 del ordenamiento legal citado.

**CUARTO.** A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, en principio debe señalarse que la solicitud de acceso a la información se realizó el veintiséis septiembre de dos mil once, de ahí que el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a dicha solicitud comenzó a contar el día hábil siguiente, esto es, el veintisiete siguiente; por tanto, el plazo para su entrega venció el diecisiete de octubre de esta anualidad.

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02383/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por consiguiente, si el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la petición en el término indicado, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el dispositivo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que instituye:

*"Artículo 48.*

*(...)*

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud **se entenderá negada** y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."*

De lo anterior, se obtiene expresamente que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, en el término legal ordinario o adicional previstos en el precepto 46 de la ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el requirente podrá impugnarla vía recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término técnico-legal que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra

**EXPEDIENTE:** 02383/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la legislación presume “como” si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, es decir, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden, al quedar demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo hasta aquí expuesto se concluye, que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr el dieciocho de octubre de dos mil once; por lo que el término para hacer valer la revisión venció el ocho de noviembre de esa anualidad; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el veintiocho de octubre del presente año, resulta patente que está dentro del lapso legal respectivo.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02383/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en la fracción I, del numeral 71 de la ley de la materia, el recurso de que se trata es procedente, pues a la letra dice.

*“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada...”*

Es así, porque —como se anticipa— se actualiza la figura jurídica de la negativa ficta, al evidenciar que el disidente aduce que la autoridad no entrega la respuesta a su solicitud.

Por otra parte, por lo que se refiere a los requisitos que debe contener el curso de revisión, el precepto 73 de la referida ley señala:

*“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:*

*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”*

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02383/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

**SEXO.** Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

**SÉPTIMO.** El recurrente expresa como motivos de inconformidad, que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, por lo que solicita la entrega de la misma conforme a lo establecido a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo cual resulta fundado en atención a las siguientes consideraciones.

El derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las

EXPEDIENTE: 02383/INFOEM/IP/RR/2011  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.  
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que se sostiene en la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto:

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las***

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02383/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.*

Asimismo, es importante destacar el contenido de los numerales 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“**Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

(...)

***Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02383/INFOEM/IP/RR/2011**  
**[REDACTED]**  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

De ese modo la legislación de la materia impone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Caso contrario, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello, la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un propósito positivo.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02383/INFOEM/IP/RR/2011**  
**[REDACTED]**  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros, y de suma importancia, las razones en la toma de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

Bajo esas consideraciones es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Directrices que la ley en la materia establece en el artículo 19, al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

Sentado lo anterior, es menester destacar que el recurrente solicitó la relación digitalizada de todos los expedientes de queja o de investigación —que incluya el folio de cada expediente, razón social de quien la inicia y la causa o motivo de la misma—, instituidos por la Contraloría Municipal en dos mil once; en

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02383/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

el entendido que dicha petición se sujeta al veintiséis de septiembre de esta anualidad, toda vez que corresponde a la data en que se presenta el recurso que se atiende.

Ahora bien, a efecto de analizar si la información solicitada es pública, es decir, si es generada, poseída o administrada por el sujeto obligado, resulta viable reproducir los artículos 45, 47, 49 y 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que establecen:

***“Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios***

***Artículo 45.*** *En las dependencias de la Administración Pública, en los organismos auxiliares y fideicomisos públicos y en los Ayuntamientos, se establecerán módulos específicos a los que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.*

*Dichas quejas o denuncias se remitirán a la Secretaría en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, quedando facultada la propia Dependencia para establecer las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas, salvo las relativas a las quejas y denuncias contra los servidores del Gobierno Municipal, serán fijadas por los Ayuntamientos respectivos.*

(...)

***Artículo 47.*** *El Consejo de la Judicatura, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, del Poder Judicial derivadas del*

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02383/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

*incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la presente ley, así como aplicar las sanciones contempladas en el presente Capítulo, por conducto del superior jerárquico, en los términos de su correspondiente Ley Orgánica.*

*Lo propio hará la Legislatura, respecto a sus servidores y conforme a la Legislatura respectiva; siendo también competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades a que se refiere este artículo, tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, así como para aplicarles las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley.*

*Los ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas respectivos en los términos del primer párrafo de este artículo para aplicar sanciones disciplinarias, previa instrucción de los procedimientos por el Órgano de Control Interno Municipal.*

(...)

**Artículo 49.** *Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:*

*I. Amonestación;*

*II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*

*III. Destitución del empleo, cargo o comisión;*

*IV. Sanción económica;*

*V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

(...)

**Artículo 52.** *La Secretaría y los órganos de control interno de las dependencias, de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, serán competentes para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, así como para imponer las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo 49 de esta ley.*

*Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, corresponde a la Legislatura, y respecto a los demás servidores públicos*



EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02383/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

### ***“Ley Orgánica Municipal del Estado de México***

(...)

***“...Artículo 111.*** *La contraloría municipal tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.*

(...)

***Artículo 112.*** *El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:*

(...)

*XVII. Las demás que le señalen las disposiciones relativas.*

(...)

***Artículo 170.*** *Por las infracciones administrativas cometidas a esta Ley, Banco y reglamentos municipales, los servidores públicos municipales incurrirán en responsabilidades en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.”*

### ***“Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Nezahualcóyotl***

***ARTÍCULO 38.-*** *Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, y de todo lo relacionado con la misma, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias:*

- I. Secretaría del Ayuntamiento;*
- II. Tesorería Municipal;*
- III. Contraloría Interna Municipal;*

(...).”

De la interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos se observa que forma parte de los ayuntamientos la Contraloría Interna, quien tendrá





**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02383/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

**Artículo 123.** *Cuando se inicie el procedimiento, la autoridad administrativa le asignará un número progresivo al expediente, que incluirá la referencia al año en que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo.*

(...)

**Artículo 129.** *Tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se otorgará previamente a los mismos la garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas:*

*I. En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:*

- a) El nombre de la persona a la que se dirige.*
- b) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia.*
- c) El objeto o alcance de la diligencia.*
- d) Las disposiciones legales en que se sustente.*
- e) El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor.*
- f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite.*

*II. La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que:*

- a) La autoridad dará a conocer al particular las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso.*
- b) Se admitirán y desahogarán las pruebas que se ofrezcan.*
- c) El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes.*
- d) Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.*

*III. De no comparecer el particular en el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia.*

*En los casos de actos fiscales, decretos de expropiación de bienes, medidas de seguridad y sanciones de tránsito, la garantía de audiencia se otorgará en los medios de impugnación que se hagan valer en su contra.*

(...)

**Artículo 132.** *El procedimiento terminará por:*

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02383/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

(...)

*III. Resolución expresa del mismo;*

(...)"

De la cita de estos preceptos legales, en lo que aquí interesa, se aprecia que el procedimiento administrativo inicia de oficio por las autoridades administrativas o a petición de los particulares interesados; que las peticiones se formularan por los particulares en cualquier tiempo mientras no se extingan los derechos que invocan, en términos de las disposiciones legales aplicables, salvo los casos en que éstas señalen un plazo determinado; que la petición de los particulares deberá hacerse por escrito, en el que debe señalar, entre otros requisitos el nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre; así como los planteamientos o solicitudes que se hagan y de ser posible las disposiciones legales en que se sustente; y que el particular deberá adjuntar al escrito de petición, entre otros, el documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio.

Además se observa que es obligación de las autoridades administrativas, al iniciar un procedimiento administrativo, asignar un número progresivo, el cual será anotado en todas las promociones y demás diligencias que se desahoguen durante su desarrollo. Y que el procedimiento administrativo concluye con la resolución expresa (verificar otros modos de conclusión).

Lo anterior, conduce a establecer que los procedimientos administrativos, contienen, entre otros datos, el número progresivo (folio) de cada una de las

**EXPEDIENTE:** 02383/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

actuaciones, o en su caso, el número de expediente asignado; el nombre de la persona moral que inicia el trámite; y el motivo o causa del mismo.

Por tanto, se concluye que el trámite de un procedimiento administrativo, se sustenta en un soporte documental, por ende, el sujeto obligado genera, posee y la administra la información pública solicitada, en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, una de las limitantes de la publicidad de la información pública, es que se trate de información clasificada como reservada.

En el caso, la solicitud se relaciona con información relativa a procedimientos administrativos, la cual es reservada en los casos en que se actualiza la fracción VI, del artículo 20 de la ley de la materia, que señala:

*“...Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

*(...)*

*VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*

*(...)”*

Del dispositivo transcrito se advierte que constituye información reservada lo

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02383/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

relativo a procedimientos administrativos cuando la resolución no ha causado estado.

Esto es, a *contrario sensu* sólo es susceptible de entregar información pública respecto a procedimientos administrativos, en aquellos casos en los que se hayan resuelto mediante un fallo que ha causado estado; es decir, que se trata de una resolución firme contra la que no procede algún recurso o medio de defensa legal.

En esta tesitura, es susceptible de hacer público los procedimientos administrativos disciplinarios en el que se pronuncie resolución definitiva y condenatoria, **siempre y cuando ésta haya causado ejecutoria**; pues en estos casos subsisten en todos sus términos y surten plenamente sus efectos legales.

En ese orden, no procede hacer público el trámite de procedimientos administrativos en los que no se haya dictado resolución, ni en aquellos en los que aun cuando ya se pronunció el fallo en contra, se promueva algún medio de defensa, toda vez que, se insiste, aún no queda firme. En cambio, resulta viable en versión pública de los procedimientos administrativos, en los casos en que al servidor público no se haya acreditado la conducta irregular atribuida, y por ende, no fuera sancionado.

No obstante, el sujeto obligado tiene la facultad de emitir el acuerdo de clasificación por tratarse de información reservada.

Luego, en caso de actualizar los supuestos de clasificación previstos en la



**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02383/INFOEM/IP/RR/2011**  
**[REDACTED]**  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

pertinentes e idóneos que demuestren plenamente la existencia del daño.

II). Que el daño sea presente. Que el daño se causa en el momento en que se efectúe la publicación de la información.

III). Que sea probable. Que exista la posibilidad de daño en la divulgación de la información.

IV). Que sea específico. Que el daño sea concreto, claro, preciso y evidente; es decir, que se precise en qué consiste particularmente el daño.

Por consiguiente, el sujeto obligado convocará al Comité de Información para que emita el acuerdo de clasificación, en el que considere que la información solicitada por el recurrente se trata de información reservada, ya que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en la fracción IV, del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, es necesario precisar que el sujeto obligado solicita el nombre de la razón social de quien inicia el procedimiento administrativo, el cual debe ser proporcionado tal y como aparece en el referido procedimiento, toda vez que la protección de datos personales únicamente se actualiza tratándose de personas físicas y no de personas morales o jurídicas, ya que la fracción II, del numeral 2 de la ley de la materia, así lo prevé expresamente.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02383/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.** Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de **datos personales** de las personas **físicas** y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los **datos personales** se refiere únicamente a las personas **físicas** por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas **físicas** y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de **datos personales**, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

En atención a lo expuesto y fundado el agravio expresado, procede ordenar al sujeto obligado:

- a) Entregar al recurrente a través del SICOSIEM, los procedimientos administrativos, instaurados del primero de enero al veintiséis de

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02383/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

septiembre de este año, por la Contraloría Interna Municipal, siempre y cuando se haya dictado resolución condenatoria al servidor público que haya causado ejecutoria o haya quedado firme; y en versión pública los que —mediante el fallo respectivo— no se ordenó aplicar alguna sanción al servidor público; en el entendido que, en atención a la propia solicitud, únicamente atañe a los procedimientos en los que la gestión la haya formulado una persona moral o jurídica colectiva.

- b)** O bien, convoque el Comité de Información para que, en su caso, emita el acuerdo de clasificación, para aquellos procedimientos administrativos en los que se inició el procedimiento disciplinario; sin embargo, aún no se dicta resolución y en los que no han causado ejecutoria.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE** y **fundado** el motivo de inconformidad expuesto, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al sujeto obligado entregar la información solicitada en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.



